



Citar este número al responder:
0733-949532025

Señor:

JAVIER IGNACIO VARGAS ECHAVARRÍA

C.C. No. 15.260.939

Predio San Gil 2

Vereda La Melva

Sevilla, Valle del Cauca

Coordenadas geográficas: 4°15'50,095"N, -75°55'9,65"O

Asunto: Comunicación Resolución 0730 No. 0733-11534 del 16 de septiembre de 2025 "Por la cual se impone una medida preventiva", expediente 0733-039-002-055-2025.

Por medio del presente y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011, me permito informarle que la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC ha expedido la **Resolución 0730 No. 0733-11534 del 16 de septiembre de 2025**, "Por la cual se impone una medida preventiva", dentro del trámite administrativo identificado con el **expediente No. 0733-039-002-055-2025**, en el cual usted se encuentra legalmente vinculado.

En atención a lo anterior, y para efectos de garantizar el cumplimiento de lo establecido en la normatividad vigente, se remite adjunto copia íntegra, auténtica y gratuita del mencionado acto administrativo, el cual consta de nueve (09) páginas.

Se le informa además que, conforme al artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, contra dicha actuación no procede recurso alguno, razón por la cual la medida es de ejecución inmediata. Su incumplimiento podrá dar lugar a la imposición de sanciones legales.

Atentamente,

CHRISTIAN MAURICIO CRUZ PINEDA.

Abogado Contratista – Gestión Ambiental en el Territorio.

Dirección Ambiental Regional Centro Norte.

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC.

Anexos: 1 (Resolución 0730 No. 0733-11534 de 2025)

Copias: 0

Archívese en: 0733-039-002-055-2025

CARRERA 27 A No. 42 - 432
TULUÁ, VALLE DEL CAUCA
TEL: 2339710
LÍNEA VERDE: 018000933093
www.cvc.gov.co



TR-0021-09453

Página 1 de 1



RESOLUCIÓN 0730 No. 0733- 11534 DE 2025

(16 DE SEPTIEMBRE DE 2025)

“POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas por el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, la Ley 1437 de 2011, así como lo establecido en los Acuerdos CD-072 y CD-073 del 27 de octubre de 2016 y en la Resolución No. 0330-0740 del 09 de agosto de 2019, y

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales tienen el carácter de orden público; por lo tanto, no son susceptibles de transacción ni de renuncia por parte de las autoridades ni de los particulares. En consecuencia, toda persona está obligada a su cumplimiento, sin que pueda alegarse ignorancia de la ley como eximente de responsabilidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 9, del Código Civil colombiano.

Que, en virtud de lo anterior, se entiende que ninguna persona puede ampararse en el desconocimiento de las normas ambientales para exonerarse de su cumplimiento, razón por la cual la autoridad ambiental está facultada para exigir su aplicación irrestricta y oportuna.

Que, desde el año 1968, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC tiene asignada la administración, manejo y fomento de los recursos naturales renovables dentro del ámbito de su jurisdicción. Posteriormente, con la expedición de la Ley 99 de 1993, se estableció que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en sus respectivas áreas de influencia.

Que, como máxima autoridad ambiental, la CVC tiene la facultad de ejercer medidas de policía a prevención, imponer sanciones por la infracción de normas ambientales y exigir la reparación de los daños ambientales ocasionados, conforme a lo establecido en el artículo 31, numeral 17, de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, establece que el Estado colombiano ostenta la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la cual es ejercida por las autoridades ambientales competentes, entre ellas, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC.

Que, en desarrollo de dicha potestad, el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, define como infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas ambientales vigentes, así como de los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad competente. Asimismo, será considerada infracción ambiental la causación de un daño al medio ambiente, en los términos establecidos para la responsabilidad civil extracontractual conforme al Código Civil y la legislación complementaria.

Que los artículos 12, 13 y 32 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, se refieren a las medidas preventivas de la siguiente manera:

“Artículo 12. Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.



RESOLUCIÓN 0730 No. 0733- 11534 DE 2025

(16 DE SEPTIEMBRE DE 2025)

“POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA”

Artículo 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

Parágrafo 1º. Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin (...)

“Artículo 32. Carácter de las medidas preventivas: Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar. (...)”

El artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, faculta a las autoridades ambientales y a algunas entidades del Estado para imponer, mediante acto administrativo motivado y según la gravedad de la infracción, medidas preventivas como: decomiso de elementos utilizados en la infracción, aprehensión de especímenes de flora y fauna, suspensión de proyectos o actividades que generen daño o se realicen sin autorización, y la exigencia de estudios para determinar y mitigar los impactos causados.

“Artículo 36. Tipos de Medidas Preventivas: El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, y las demás autoridades ambientales, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Autoridades Ambientales, las entidades territoriales, los demás centros urbanos, Parques Nacionales Naturales de Colombia y las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Aérea Colombiana y la Policía Nacional, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción, entre otras, alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
2. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática.
3. Suspensión e/el proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.
4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

Párrafo 1. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor.

Párrafo 2. En todo caso, la medida preventiva se levantará una vez se cumplan las condiciones impuestas para tal efecto, en los términos que dispone el artículo 35 de la presente Ley, o hasta la expedición de la decisión que ponga fin al procedimiento; la cual se pronunciará sobre su levantamiento.”

De igual manera, dispone que los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de estas medidas preventivas; tales como, almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción o demolición, entre otros, estarán a cargo del infractor.

Finalmente, determina que la medida preventiva se levantará una vez se cumplan las condiciones impuestas para tal efecto, conforme a lo previsto en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, o hasta la expedición de la decisión que ponga fin al procedimiento, la cual deberá pronunciarse expresamente sobre su levantamiento.



RESOLUCIÓN 0730 No. 0733- 11534 DE 2025

(16 DE SEPTIEMBRE DE 2025)

“POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA”

El artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, regula la medida preventiva de **suspensión de obra, proyecto o actividad**, la cual consiste en la orden impartida por la autoridad ambiental de cesar, por un tiempo determinado, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su desarrollo pueda derivarse daño o peligro para los recursos naturales, el medio ambiente, el paisaje o la salud humana. Esta medida también procede cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión o autorización, o cuando se ejecuten incumpliendo los términos, condiciones y obligaciones establecidas en dichos instrumentos.

“Artículo 39. Suspensión de obra, proyecto o actividad. Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.”

Que, mediante **informe de visita técnica del 18 de junio de 2025**, funcionarios de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, informaron a esta Autoridad Ambiental que en el predio rural denominado “San Gil 2”, ubicado en la vereda La Melva, parte alta de la microcuenca de la Quebrada San José, jurisdicción del municipio de Sevilla, Valle del Cauca, con coordenadas geográficas 4°15'50,095"N, -75°55'9,65"O, identificado con matrícula inmobiliaria No. 382-27762 y referencia catastral 767360001000000110050000000000, se evidenció la intervención de la zona forestal protectora de la microcuenca, consistente en la eliminación de vegetación en rondas y áreas de protección hídrica para permitir el ingreso de ganado al pastoreo, situación que ha generado procesos erosivos activos y compromete la capacidad de regeneración natural de la cobertura boscosa.

Que, de acuerdo con la consulta realizada a la Ventanilla Única de Registro – VUR, el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 382-27762 y referencia catastral 767360001000000110050000000000, figura a nombre del señor **JAVIER IGNACIO VARGAS ECHAVARRÍA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.260.939.

Las actividades constatadas durante la visita técnica, consistentes en la intervención de áreas forestales protectoras de la microcuenca de la quebrada San José mediante la eliminación de vegetación y el ingreso de ganado en zonas de ronda hídrica y protección ambiental, se realizaron sin la debida autorización de la autoridad ambiental competente, configurando una presunta infracción a la normativa ambiental vigente, de conformidad con el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024.

(...) INFORME DE VISITA

1. FECHA Y HORA DE INICIO:

18 de junio de 2025. Hora: 9:00 AM

2. DEPENDENCIA/DAR:

DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL CENTRO NORTE / UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA LA PAILA LA VIEJA.

3. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO:

Veeduría permanente para la conservación y protección de las microcuencas de las quebradas San José y El Popal.



RESOLUCIÓN 0730 No. 0733- 11534 DE 2025

(16 DE SEPTIEMBRE DE 2025)

“POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA”

4. LOCALIZACIÓN: Parte alta de la microcuenca de la Quebrada San José, jurisdicción del municipio de Sevilla. Coordenadas geográficas 4° 15' 50,095" de latitud Norte y 75° 55' 9,65" de longitud Oeste. Código Catastral 767360001000000110050000000000 (Fuente Geovalleavanza).

Registro gráfico:

Imágenes 1 y 2: Se muestran los puntos tomados en el recorrido realizado. Fuente Geocvc. Imágenes 3 y 4: Se muestra el polígono del predio visitado denominado San Gil 2. Fuente GeoValleavanza (<https://geoportal.valleavanza.com/map>)

5. OBJETIVO:

Realizar visita de seguimiento y control de actividades antrópicas sin acto administrativo precedente. 6.

DESCRIPCIÓN:

El día 18 de junio de 2025 se realizó un recorrido por el predio rural denominado San Gil 2, ubicado en la parte alta de la microcuenca de la quebrada San José, vereda La Melva, jurisdicción del municipio de Sevilla, que contó con el acompañamiento de los señores Jair Valencia, Wilson Zapata y la señora Julieta Ruíz Loaiza, Integrantes de la Veeduría permanente para la conservación y protección de las microcuencas de las quebradas San José y el Popal. El uso actual del predio corresponde a pastos para pastoreo de ganado, igualmente presenta áreas forestales protectoras de drenajes naturales que abastecen la microcuenca de la quebrada San José. En el recorrido se pudo constatar que en algunos sectores del predio San Gil 2, se ha realizado intervenciones en años atrás dentro de las zonas forestales protectoras con el fin de permitir el ingreso del ganado a dichas áreas, afectando la protección de la fuente hídrica, tal como se muestra en el siguiente registro fotográfico tomado en el momento de la visita.

Registro fotográfico:

En el recorrido también se observó que al interior del lote de terreno intervenido, se están presentando procesos erosivos activos de magnitud importante, , poniendo en riesgo la estabilidad de los suelos, tal como se muestra en el siguiente registro fotográfico.

Registro fotográfico:

Durante el recorrido no se pudo tener información del propietario o los propietarios del predio, por encontrarse la vivienda sin habitantes y las personas que acompañaron la visita no conocen esta información.

Se consultó información sobre el predio a la Ventanilla Única de Registro – VUR, encontrando que el predio con Referencia Catastral: 767360001000000110050000000000, posee la matrícula inmobiliaria No. 382-27762 y aparece como propietario el señor JAVIER IGNACIO VARGAS ECHAVARRIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.260.939 (según anotación No. 3 del 21-03-2019).

7. OBJECIONES:

No se presentaron.

8. CONCLUSIONES:

En el predio denominado San Gil 2 se han venido desarrollando actividades desde años atrás, consistentes en la eliminación de la vegetación con el fin de ampliar la frontera de la actividad ganadera que se desarrolla en este predio, lo cual está impactando negativamente sobre el área forestal protectora de las fuentes hídricas abastecedoras de la quebrada San José.

Se debe requerir a los propietarios del predio San Gil 2, para que suspendan toda actividad de intervención sobre las áreas forestales protectoras de las fuentes hídricas existentes en este predio y dejar recuperar por regeneración natural las áreas intervenidas, implementando medidas tales como cercas en alambre de púa para impedir el ingreso del ganado. (...) (Siguen firmas)

Que, en virtud de lo dispuesto en el **artículo 180 del Decreto Ley 2811 de 1974**, es deber de todos los habitantes de la República colaborar con las autoridades en la conservación y manejo adecuado de los suelos, y quienes desarrollen actividades agrícolas, pecuarias o forestales están obligados a implementar prácticas de conservación y recuperación acordes con las condiciones regionales. En el predio San Gil 2, se constató la eliminación de cobertura vegetal



RESOLUCIÓN 0730 No. 0733- 11534 DE 2025

(16 DE SEPTIEMBRE DE 2025)

“POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA”

en áreas protectoras y el ingreso de ganado a zonas de ronda hídrica, lo que ha generado procesos erosivos activos de magnitud importante, poniendo en riesgo la estabilidad del suelo y contrariando el deber legal de preservar y recuperar los recursos edáficos en beneficio de la microcuenca de la quebrada San José.

“Artículo 180.- Es deber de todos los habitantes de la República colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos.

Las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten o puedan afectar los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales.”

En el caso concreto, el área forestal protectora de la microcuenca de la quebrada San José, ubicada en el predio San Gil 2, constituye una **zona de reserva forestal** en los términos del **artículo 206 del Decreto Ley 2811 de 1974**, la cual está destinada de manera exclusiva al establecimiento, mantenimiento y utilización racional de coberturas forestales con fines protectores del recurso hídrico y del suelo. La intervención evidenciada en la visita técnica, consistente en la eliminación de vegetación y el ingreso de ganado a dichas áreas, desconoce la destinación especial que la norma establece para estas zonas, comprometiendo su función ecológica esencial y, por tanto, configura una vulneración directa a lo dispuesto en la citada disposición normativa.

“Artículo 206. Se denomina área de reserva forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales productoras, protectoras o productoras-protectoras.”

Que, conforme a lo dispuesto en el **artículo 207 del Decreto Ley 2811 de 1974**, las áreas de reserva forestal únicamente pueden destinarse al aprovechamiento racional y permanente de los bosques, garantizando en todo momento su recuperación y supervivencia. No obstante, en el predio San Gil 2, ubicado en la parte alta de la microcuenca de la quebrada San José, se constató la eliminación de la vegetación protectora y el ingreso de ganado a zonas de ronda hídrica, acciones que desconocen la destinación especial de estas áreas, comprometen su función ecológica y ponen en riesgo la capacidad natural de regeneración de los bosques. Tales actuaciones, al no estar amparadas por acto administrativo alguno de concesión o permiso ambiental, configuran una **presunta infracción** que vulnera directamente la protección reforzada prevista para las áreas de reserva forestal.

“ARTÍCULO 207. El área de reserva forestal sólo podrá destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan y, en todo caso, deberá garantizarse la recuperación y supervivencia de los bosques.

En el caso, previamente determinado, en que no existan condiciones ecológicas, económicas o sociales que permitan garantizar la recuperación y supervivencia de los bosques, el concesionario o titular de permiso pagará la tasa adicional que se exige en los aprovechamientos forestales únicos.”

Que, de conformidad con lo establecido en el **artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974**, constituyen bienes inalienables e imprescriptibles del Estado, entre otros, el álveo o cauce natural de las corrientes y una **faja paralela de hasta treinta (30) metros al cauce permanente de ríos y quebradas**, destinada a su conservación y manejo. Desde lo ambiental, dicha franja se reconoce como ronda hídrica, faja forestal protectora o área de protección ribereña, cuya finalidad es preservar la calidad y estabilidad de los recursos hídricos y de los suelos, así como garantizar la funcionalidad ecológica del ecosistema acuático. En el predio



RESOLUCIÓN 0730 No. 0733- 11534 DE 2025

(16 DE SEPTIEMBRE DE 2025)

“POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA”

San Gil 2, ubicado en la parte alta de la microcuenca de la quebrada San José, se constató la eliminación de vegetación y el ingreso de ganado dentro de la ronda hídrica, en abierta contradicción con la destinación especial de estas áreas, lo que compromete su función como zona de preservación y configura una presunta infracción ambiental.

“Artículo 83. Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado: (...)

(...) d. Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho;(...)

Que, en concordancia con lo dispuesto en el **artículo 2.2.3.4.1.1 del Decreto 1076 de 2015**, la autoridad ambiental competente debe organizar y mantener actualizado un registro en el cual se inscriben, entre otros, los permisos y concesiones para el uso de aguas públicas, la ocupación y explotación de cauces, lechos, playas y la franja ribereña de **treinta (30) metros a que se refiere el artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974**. En el caso del predio San Gil 2, se constató la intervención de la franja ribereña de la quebrada San José mediante la eliminación de vegetación y el ingreso de ganado para pastoreo, sin que existiera registro ni autorización otorgada por la CVC para tales actividades, configurándose así un uso y ocupación no autorizado de un bien público inalienable e imprescriptible, lo que constituye una presunta infracción ambiental.

Que el **artículo 2.2.1.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015** establece que los aprovechamientos forestales pueden clasificarse en tres categorías: (i) **únicos**, realizados por una sola vez en áreas donde los estudios técnicos demuestren una aptitud del suelo distinta a la forestal o por razones de utilidad pública e interés social; (ii) **persistentes**, que deben ejecutarse bajo criterios de sostenibilidad mediante técnicas silvícolas que aseguren la renovación y permanencia del bosque; y (iii) **domésticos**, destinados exclusivamente a la satisfacción de necesidades vitales de subsistencia, sin posibilidad de comercializar los productos obtenidos. No obstante, en el predio San Gil 2 no se acreditó acto administrativo alguno que autorizara el aprovechamiento de la vegetación presente en la zona forestal protectora de la microcuenca de la quebrada San José, por lo cual la eliminación de cobertura vegetal constatada en la visita técnica constituye un aprovechamiento forestal presuntamente ilegal, al no enmarcarse en ninguna de las categorías señaladas por la normativa vigente.

*“Artículo 2.2.1.1.3.1. Clases aprovechamiento forestal. Las clases de aprovechamiento forestal son: a) **Únicos**. Los que se realizan por una sola vez, en áreas donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. Los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque; b) **Persistentes**. Los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque; c) **Domésticos**. Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas sin que se puedan comercializar sus productos.”*

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el **artículo 2.2.1.1.5.6 del Decreto 1076 de 2015**, los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado requieren de la autorización expresa de la autoridad ambiental competente, razón por la cual cualquier intervención realizada sin dicho permiso constituye una infracción a la normativa ambiental vigente. En el caso del predio San Gil 2, se constató la eliminación de vegetación en áreas forestales protectoras de la microcuenca de la quebrada San José sin



RESOLUCIÓN 0730 No. 0733- 11534 DE 2025

(16 DE SEPTIEMBRE DE 2025)

“POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA”

que mediara autorización de la CVC, configurándose así un aprovechamiento forestal no autorizado y, por ende, una presunta infracción ambiental sancionable.

“Artículo 2.2.1.1.5.6. Otras formas. Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización.”

Que, de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015**, se prohíbe, entre otras conductas, el desarrollo de actividades agropecuarias en áreas de especial protección ambiental (numeral 3), así como la tala, socola, entresaca o rocerías (numeral 4), en tanto generan alteraciones significativas en los ecosistemas. En el predio San Gil 2, ubicado en la parte alta de la microcuenca de la quebrada San José, jurisdicción del municipio de Sevilla, se constató la ejecución de actividades pecuarias consistentes en el ingreso de ganado para pastoreo dentro de la zona forestal protectora, así como la eliminación de vegetación en rondas hídricas, lo que constituye una vulneración directa a las prohibiciones señaladas en la norma citada y configura una presunta infracción ambiental atribuible al propietario del predio, para el caso conforme consulta en el VUR, el señor **JAVIER IGNACIO VARGAS ECHAVARRÍA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.260.939.

(...) Artículo 2.2.2.1.15.1. Prohibiciones por alteración del ambiente natural. Prohíbanse las siguientes conductas que pueden traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales: (...)

(...) 3. Desarrollar actividades agropecuarias o industriales incluidas las hoteleras, mineras y petroleras.

4. Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías. (...)

Visto los hechos constatados a la luz de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2787 de 2024, el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015 y demás normas aplicables, así como de la información verificada en la Ventanilla Única de Registro – VUR, se evidencia que, a la fecha del informe de visita técnica del 18 de junio de 2025, presentado por funcionarios adscritos a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, no se registran actos administrativos que hubiesen autorizado las actividades de eliminación de vegetación y de ingreso de ganado en áreas forestales protectoras y rondas hídricas de la microcuenca de la quebrada San José, al interior del predio rural denominado San Gil 2, ubicado en la vereda La Melva, jurisdicción del municipio de Sevilla, Valle, con coordenadas 4°15'50,095"N, - 75°55'9,65"O, identificado con matrícula inmobiliaria No. 382-27762 y referencia catastral 767360001000000110050000000000, de propiedad del señor **JAVIER IGNACIO VARGAS ECHAVARRÍA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.260.939.

Que, conforme a los preceptos normativos aplicables y al principio de legalidad que rige las actuaciones administrativas en materia ambiental, corresponde a la autoridad ambiental ejercer control, vigilancia y seguimiento de las actividades que puedan generar daño o peligro a los recursos naturales renovables, al medio ambiente, al paisaje o a la salud humana, en el marco de lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 y en la Ley 2387 de 2024.

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, las conductas observadas en el predio San Gil 2 constituyen una posible infracción ambiental, al haberse constatado la eliminación de cobertura vegetal en áreas forestales protectoras y el ingreso de ganado en rondas hídricas, sin contar con las autorizaciones ambientales correspondientes, comprometiendo la protección de los recursos



RESOLUCIÓN 0730 No. 0733- 11534 DE 2025

(16 DE SEPTIEMBRE DE 2025)

“POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA”

naturales renovables y la estabilidad de los suelos de la microcuenca de la Quebrada San José.

Por lo anterior, y en virtud de lo dispuesto en los artículos 12, 13, 32 y 39 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, que facultan a la autoridad ambiental para imponer medidas preventivas cuando de la ejecución de una actividad pueda derivarse daño o peligro para el ambiente, los recursos naturales o el paisaje, o cuando dicha actividad se realice sin permiso, concesión o autorización, resulta procedente adoptar la medida correspondiente. Asimismo, conforme al **principio de presunción de responsabilidad del infractor** previsto en el **artículo 2 de la Ley 2387 de 2024**, se infiere que las intervenciones verificadas en el predio carecen del respectivo permiso o autorización ambiental y desconocen los criterios técnicos y jurídicos destinados a preservar el recurso hídrico, proteger el suelo y garantizar la estabilidad ecológica de la microcuenca. En tal sentido, la autoridad ambiental considera urgente, necesario y conveniente imponer la siguiente **MEDIDA PREVENTIVA**:

SUSPENSIÓN INMEDIATA de toda actividad de intervención y de ingreso de ganado en las áreas forestales protectoras y rondas hídricas del predio San Gil 2, con el fin de detener los procesos erosivos y evitar la continuidad de la afectación sobre la cobertura boscosa protectora.

Se advierte al presunto infractor, señor **JAVIER IGNACIO VARGAS ECHAVARRÍA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.260.939, propietario del predio San Gil 2, que el incumplimiento de la medida preventiva impuesta constituirá causal de agravación de la conducta, conforme a lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

Asimismo, la presente medida preventiva se impone sin perjuicio de la apertura del procedimiento sancionatorio ambiental, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 y siguientes de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, el cual podrá derivar en la imposición de una o varias sanciones, según lo establecido en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024.

En virtud de lo anterior, la suscrita Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en ejercicio de sus facultades legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER al señor **JAVIER IGNACIO VARGAS ECHAVARRÍA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.260.939, **MEDIDA PREVENTIVA** consistente en:

SUSPENSIÓN INMEDIATA DE TODA ACTIVIDAD de intervención y de ingreso de ganado en las áreas forestales protectoras y rondas hídricas del predio rural denominado San Gil 2, ubicado en la vereda La Melva, jurisdicción del municipio de Sevilla, Valle del Cauca, identificado con matrícula inmobiliaria No. 382-27762 y referencia catastral 767360001000000110050000000000, con el fin de detener los procesos erosivos activos y preservar la capacidad de regeneración natural de la cobertura boscosa y la estabilidad de los suelos.



RESOLUCIÓN 0730 No. 0733- 11534 DE 2025

(16 DE SEPTIEMBRE DE 2025)

“POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA”

Parágrafo 1: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo tiene carácter preventivo, es de ejecución inmediata y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Parágrafo 2: El incumplimiento de la medida preventiva será considerado como causal de agravación de la responsabilidad y motivo suficiente para la iniciación de investigación sancionatoria ambiental, de conformidad con la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

Parágrafo 3: Esta medida preventiva podrá ser levantada de oficio o a petición del interesado, una vez se acredite ante esta autoridad ambiental la desaparición de las causas que motivaron su imposición y se verifique el cumplimiento de las condiciones técnicas y legales exigidas para las actividades intervenidas.

Parágrafo 4: Los costos que se generen para la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC en la imposición, ejecución, seguimiento o verificación de la presente medida preventiva serán asumidos por el infractor, conforme al artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO SEGUNDO: COMUNÍQUESE el presente acto administrativo al señor **JAVIER IGNACIO VARGAS ECHAVARRÍA**, en los términos de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

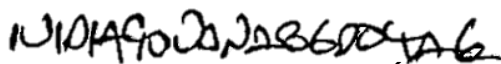
ARTÍCULO TERCERO: PUBLÍQUESE el contenido del presente acto administrativo en el Boletín de actos administrativos ambientales de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: TÉNGASE como interesado a cualquier persona que así lo manifieste, conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo, al contener una medida preventiva, **no procede recurso alguno**, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Tuluá, Valle del Cauca, a los dieciséis (16) días del mes de septiembre del año dos mil veinticinco (2025)



NIDIA YOJANA BEDOYA GÓMEZ.

Directora Territorial DAR Centro Norte.

Proyectó: Abogado, Christian Mauricio Cruz Pineda, Contratista Gestión Ambiental en el Territorio
Revisó: Abogado, Edinson Diosdado Ramírez, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico, DAR Centro Norte.

Archívese en: 0731-039-002-055-2025.